

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 059

Radicación Ruptura por Preacuerdo: 76-001-60-00000-2023-00723

Radicación Aud. Prel. y Esc. Ac.: 76-001-60-99030-2018-00069

Radicación¹: 76-001-60-00000-2021-00032

Procesada: Diana Alejandra Rebolledo Bello

Delitos: Concierto para delinquir agravado
Homicidio agravado
Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Uso de menores de edad en la comisión de delitos

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y la procesada **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones, y Uso de menores de edad en la comisión de delitos, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

2.1.- Desde el año 2018 y hasta el mes de mayo de 2019, bajo el liderazgo de

¹ Este radicado fue comunicado por la Fiscalía y es el número con el que el proceso se encuentra en la plataforma Mercurio

Alexander Erazo Gaitán -Alias Mi Niño-, y Luis Alberto Pinzón Vélez -Alias Lucho o Doctor-, **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, se concertó con los señores Didier Andrés Hernández Manzo -Alias Chavito o Fercho-, Fabián Andrés Hernández González -alias Fabi, Harold Filigrana Salazar -Alias Armero-, Ingrid Daniela Correa Cortes -Alias Ingrid-, Marlon Stick Suaza Ordóñez -Alias Marlon-. Erika Alexandra Valenzuela -Alias Erika-, José Luis Zambrano Hernández -Alias Loro-, Juan Sebastián López Velásquez -Alias Sebas-, Víctor Manuel Rincón Álzate -Alias Víctor-, Luis Alberto Pinzón Vélez -Alias Lucho-, Emilio Anett Orejuela Parra -Alias Emilio-, Jeisson David Peña Martínez -Alias Jei-, Jhon Mario Henao Holguín -Alias Ponal-, Alexander Warner Garzón -Alias El Ponal o Warner-, Ingrid Daniela Rodríguez Carabalí -Alias La Flaca-, y Sebastián Heredia Ríos -Alias Gordo Sebas-, para la comisión de conductas delictivas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, tráfico de armas y homicidios selectivos, organización delincriminal conocida como Los Vaqueros, con injerencia en las comunas 8, 12 y 13 de Cali, entre otras.

2.2.- En el marco de este actuar criminal, **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO** determinó el homicidio con arma de fuego del señor VICTOR HUGO QUINTANA, hecho que se concretó el 9 de febrero de 2019 en vía pública de la calle 39 con carrera 24 B Barrio El Rodeo de Cali, cuando sicarios, entre los que actuaba el menor de edad CRISTIAN MAURICIO QUIÑONES SINISTERRA, dispararon contra la humanidad de la víctima, quien perdió la vida por múltiples heridas producidas con arma de fuego, que portaban sin permiso de autoridad competente².

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO, alias “Aleja”, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.510.725 expedida en Cali (V), nació en esta ciudad el 29 de junio de 1997, 26 años, hija de Patricia y Julio César, actualmente privada de la libertad en la Cárcel de Jamundí.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, piel trigueña, contextura delgada, sin más datos.

² Proceso que cursó bajo el SPOA 7600160001932019-01864

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

4.1.- Entre el **15 y el 25 de mayo de 2019**, ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura de 16 personas, entre ellas la ciudadana **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, a quien la Fiscalía le formuló imputación como autora del delito de Concierto para delinquir agravado, y como coautora de los ilícitos de Homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y Uso de Menores de edad en la comisión de delitos, cargos que no fueron aceptados por la aprehendida a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **9 de septiembre de 2019** la Fiscalía radicó el correspondiente escrito de acusación y para la señora **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO** la misma se formuló en sesión del **5 de agosto de 2020**.

4.3.- El **14 de octubre de 2022**, se presentó un preacuerdo celebrado, entre otros, con la señora **REBOLLEDO BELLO**, el cual fue improbadado por el Despacho, decisión que fue objeto de apelación siendo confirmada a través de **Auto Interlocutorio No. 032 del 16 de diciembre de 2022** proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

4.4.- El **23 de agosto de 2023**, cuando se pretendía llevar a cabo la audiencia preparatoria para los procesados que aún se encuentran vinculados a la actuación, la Fiscalía presentó el preacuerdo celebrado en esa oportunidad con **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho a través de **interlocutorio No. 076** que cobró firmeza el mismo día.

5.- TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras la acusada acepta los cargos endilgados como

autora del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2° del C. Penal)** y coautora de **HOMICIDIO AGRAVADO (Artículos 103, 104 numeral 7° C. Penal)**, en concurso con los de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Artículo 365 del C. Penal)** y **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS (Artículo 188 D del C. Penal)**; como contraprestación, la Fiscalía le reconoce una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer.

Conforme a lo anterior, partiendo de la pena mínima para el delito más grave, que lo es el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya pena es de 400 meses de prisión, se aumentan 12 meses por los tres (3) delitos concursales - **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, quedando una sanción de 412 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV; pena que se disminuirá en la tercera parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 352 del C. de P. Penal, resultando una pena a imponer de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO SIETE (274,7) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa y el Representante del Ministerio Público coadyuvan la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte de la acusada, estando debidamente informada, la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se impartió aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 076 del 23 de agosto de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del C. de P. Penal**, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, delito que fue incorporado por la Fiscalía

General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52** del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

6.2.- La sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

6.3.- La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, a la procesada **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO** se le reprocha su autoría en la conducta descrita en el **artículo 340 inciso 2º del**

Código Penal, modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, le fue imputada la conducta descrita en los **artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión (...)

Art. 104.-Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)”.

Concursa con esta ilicitud contra la vida, lo dispuesto en el **artículo 365 del Código Penal**, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

“Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años).
(...)”.

Esta imputación comprende además el delito tipificado en el **artículo 188 D del C. Penal**, que prevé:

USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las*

conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.”

6.4.- Dichas imputaciones, se contraen, en primer lugar, a la concertación de la encartada **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, desde el año 2018 y hasta el mes de mayo de 2019, con los señores Didier Andrés Hernández Manzo -Alias Chavito o Fercho-, Fabián Andrés Hernández González -alias Fabi, Harold Filigrana Salazar -Alias Armero-, Ingrid Daniela Correa Cortes -Alias Ingrid-, Marlon Stick Suaza Ordóñez -Alias Marlon-. Erika Alexandra Valenzuela -Alias Erika-, José Luis Zambrano Hernández -Alias Loro-, Juan Sebastián López Velásquez -Alias Sebas-, Víctor Manuel Rincón Álzate -Alias Víctor-, Luis Alberto Pinzón Vélez -Alias Lucho-, Emilio Anett Orejuela Parra -Alias Emilio-, Jeisson David Peña Martínez -Alias Jei-, Jhon Mario Henao Holguín -Alias Ponal-, Alexander Warner Garzón -Alias El Ponal o Warner-, Ingrid Daniela Rodríguez Carabalí -Alias La Flaca-, y Sebastián Heredia Ríos -Alias Gordo Sebas-, quienes bajo el liderazgo de Alexander Erazo Gaitán -Alias Mi Niño-, y Luis Alberto Pinzón Vélez -Alias Lucho o Doctor-, acordaron la comisión de conductas delictivas relacionadas con el tráfico de estupefacientes y armas, así como homicidios selectivos.

La existencia de esta organización delincuencial conocida como Los Vaqueros, con injerencia en las comunas 8, 12 y 13 de Cali, entre otras, se determinó gracias a diversas actividades investigativas, tales como recepción de entrevistas a los moradores del sector y víctimas de los comportamientos desarrollados por los integrantes de la referida empresa criminal, la interceptación de comunicaciones de las líneas telefónicas utilizadas por estos para la coordinación de las actividades delictivas, vigilancias de cosas y seguimiento a personas con miras a establecer los comportamientos que desarrollaban sus integrantes, inspecciones judiciales a diferentes procesos donde aparecen inmersos varios de los individuos pertenecientes a esta banda delincuencial y donde también aparecen las víctimas de homicidio, y las búsquedas selectivas en bases de datos.

Una de las principales fuentes de información está constituida por la

interceptación de llamadas telefónicas realizadas por los procesados referenciados de los abonados móviles Nos. 314-7847038, 320-7145860, 318-3145021, 312-6838851, 310-5936976, 311-2455589, 313-8720948 y 311-3965963, que los analistas de la Policía Nacional interpretan como la acreditación de la pertenencia de estos ciudadanos a un colectivo de personas dedicadas a cometer, múltiples ilícitos, en particular el comercio de estupefacientes, homicidios, tráfico de armas de fuego. En varias ocasiones, los interlocutores aportaron datos que sirvieron a los analistas para lograr la identificación de los integrantes de la organización criminal, entre ellos a **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, atendiendo la información que ellos mismos aportaban durante sus diálogos.

En las conversaciones escuchadas se hacen alusiones cifradas que los analistas interpretan como interacciones cumplidas con el propósito de organizar detalles relacionados con el manejo y control de los delitos de homicidio cometidos, del tráfico de estupefacientes y de armas de fuego, y en general, de la intervención mancomunada para la ejecución de diversas conductas delictivas lo que da cuenta efectiva de la comisión del delito de Concierto para delinquir postulado por la Fiscalía.

6.5.- Aunado a lo anterior y de cara a los hechos atentatorios de los bienes jurídicos de la vida, la seguridad pública y la libertad individual, encuentra el Despacho que se concretó en el evento acaecido el 9 de febrero de 2019 en la calle 39 con carrera 24 B del Barrio El Rodeo de Cali, donde varios sujetos, entre ellos el adolescente CRISTIAN MAURICIO QUIÑONES SINISTERRA de 17 años, acabaron con la vida del ciudadano VICTOR HUGO QUINTANA quien falleció como consecuencia de múltiples heridas ocasionadas proyectil de arma de fuego que se portaba sin permiso de autoridad competente y aprovechándose de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima al momento del ataque.

Este suceso quedó debidamente demostrado con los elementos materiales probatorios allegados inicialmente al proceso bajo radicado 760016000193201901864, entre los que se destacan el acta de inspección a cadáver realizada el 10 de febrero de 2019 por los servidores de policía judicial Carlos A. Perdomo, Néstor Tamayo y Víctor Quinceno, así como el informe pericial de necropsia rendido por el médico forense Jorge Eduardo Paredes,

con los cuales se acredita la ocurrencia del hecho atentatorio de la vida de VICTOR HUGO QUINTANA JIMENEZ, así como la utilización de armas de fuego en el mismo.

Respecto a la participación de la acusada, obra el informe de interceptación del abonado telefónico 317-8707926 donde se consignan conversaciones registradas el 9 de febrero de 2019 conforme a las cuales **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, intervino como determinadora del atentado, siendo la encargada de contactar a los sicarios que finalmente ejecutaron la acción criminal.

6.6.- De esta manera, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición del Despacho y que se reseñaron en precedencia, puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a la procesada, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente apoyo probatorio.

Bajo dicho escenario, concluye el Despacho que se encuentran válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además se advierte respaldo probatorio que permite afirmar la participación de la procesada en la comisión de los mismos, según los cargos concretados de cara a los delitos que afectaron la vida, la seguridad pública y la libertad individual.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por la encartada, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones y Uso de menores de edad en la comisión de delitos, en los términos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

7.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO SIETE (274,7) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES.**

8.- SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como ***suspensión condicional de la ejecución de la pena*** se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el ***inciso segundo del art. 68A del Código Penal.***

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a la procesada **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues los ilícitos de Homicidio Agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, así como

el de Uso de menores de edad en la comisión de delitos, contemplan sanciones que, en su mínimo, superan este límite.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues el delito de Concierto para delinquir agravado tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el ***inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal.***

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que la condenada se encuentra privada de la libertad actualmente en la Cárcel de Jamundí.

9.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ciudadana **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.510.725 expedida en Cali (V), a las penas principales de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO SIETE (274,7) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL OCHOCIENTOS (1.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarla responsable de la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir Agravado, Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y, Uso de menores de edad en la comisión de delitos.

SEGUNDO: Imponer a la sentenciada las penas accesorias de: **i) inhabilitación**

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1° del C. Penal**) y, **ii**) privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6° del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES**.

TERCERO: NO CONCEDER a la señora **DIANA ALEJANDRA REBOLLEDO BELLO**, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, líbrese la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que la sentenciada se encuentra actualmente reclusa en la Cárcel de Jamundí Valle.

CUARTO: Las víctimas podrán interponer el respectivo incidente de reparación integral dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEXTO: Ejecutoriada esta determinación, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff2b470cd92c81c3f6c0cfa014eea84b257daa4a3469dd81b4f4b57b6a77327**

Documento generado en 24/08/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>